EXP. NUM. 817/2017-I

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A **30 (treinta) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).**

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **817/2017-I,** promovido por **el ciudadano ********,** por su propio derecho, quien demando al **Agente de Policía de Tránsito ********,** adscrito a la **Dirección de Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, con Destacamento en El Fuerte,** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **21 (veintiuno) de abril de 2017 (dos mil diecisiete),** comparecieron ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **el ciudadano ********,** por su propio derecho, demandaron al **Agente de Policía de Tránsito ********,** adscrito a la **Dirección de Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, con Destacamento en El Fuerte,** por la nulidad del acta de hechos en su modalidad de boleta de infracción con número de folio ******** **de fecha 06 (seis) de abril de 2017 (dos mil diecisiete).**

ACTUACIONES

2.- En fecha **26 (veintiséis) de abril de 2017 (dos mil diecisiete)**, se tuvo por **ADMITIDA** la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública, Instrumental de Actuaciones y Presunción Legal y Humana,** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, la cual no produjo contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificada y emplazada según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente sumario.

3.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **06 (seis) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete),** se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se presumen ciertos los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a la autoridad demandada, en virtud de que la misma no se

presentó a otorgar contestación a la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente emplazada, según se advierte de las constancias procesales que conforman este sumario.

IV.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado en el presente juicio, el cual lo constituye del acta de hechos en su modalidad de boleta de infracción con número de folio ********** de fecha 06 (seis) de abril de 2017 (dos mil diecisiete),** elaborada por el **Agente de Policía de Tránsito ********,** adscrito a la **Dirección de Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, con Destacamento en El Fuerte,** siendo la pretensión procesal de la parte actora que se declare la nulidad de dicho acto impugnado por considerar que la autoridad demandada omitió expresar en el cuerpo del acto impugnado las razones lógico jurídicas para actuar en el tiempo, lugar y modo en que lo hizo, desconociendo además las circunstancias particulares o especiales que las condujeron a la emisión del mismo; así como la devolución del documento retenido al momento de levantarse la boleta de infracción combatida, en concepto de garantía, consistente en la **LICENCIA DE CONDUCIR.**

ACTUACIONES

Enseguida, advertido que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas aún de oficio por la Sala, según lo dispuesto por los artículos 93, *en la parte final* y 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor estima posible precisar que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se extraen elementos objetivos que tornen necesario pronunciamiento respectivo con relación a la posible actualización de alguna de las hipótesis normativas a que aluden los numerales 93 y 94 de la citada Legislación; en mérito de ello, estimándose satisfecha la exigencia que a la Sala le imponen los citados ordinales 93 *en la parte final* y 96, fracción II, del enjuiciamiento de la materia; enseguida se pronunciará al estudio del concepto de nulidad y excepciones y defensas opuestas por las

partes, en observancia de lo previsto por la fracción III, del aludido artículo 96 del ordenamiento legal mencionado.

Al respecto, esta Sala estima oportuno señalar que la pretensión de nulidad del acto impugnado, manifestada en la demanda por el actor, al considerar que éste carece de los requisitos formales de fundamentación y motivación que, de conformidad con el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe de satisfacer al incidir en el universo jurídico de un particular, de manera alguna implica pérdida o extinción del derecho subjetivo público (acción) de acudir ante un Órgano Jurisdiccional, a efecto de que éste dirima una controversia mediante la aplicación de una norma jurídica, puesto que tal derecho constituye la facultad que toda persona tiene de acudir a los Tribunales en busca de la satisfacción del derecho que afirma les asiste frente al acto de autoridad cuya nulidad se demanda. De la misma manera, atendiendo a la naturaleza misma del juicio impugnativo —como en el caso que nos ocupa— la sentencia respectiva es la que deberá determinar si el acto combatido se encuentra emitido en estricta observancia al principio de legalidad, contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la referida Norma Suprema.

En mérito de lo anterior, este Jurisdicente se pronuncia al estudio del segundo concepto de nulidad vertido por la parte actora, en el que medularmente argumenta la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que es el que mayor beneficio reporta al accionante.

Lo anterior en apoyo al criterio aplicado por analogía contenido en la tesis Jurisprudencial P./J. 3/2005, publicada en la Página 5, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, en Materia Común, que reza lo siguiente:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes**. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano***

de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados*. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

(Lo resaltado es de la Sala).

Así pues, el enjuiciante expresa que las autoridades demandadas omitieron plasmar en el cuerpo del acto impugnado, las razones lógicas y jurídicas para actuar en el tiempo, lugar y modo en que lo hicieron, dejándolo, con ello, en un estado de indefensión, ya que afirma desconocer las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Agente de Tránsito a proceder como lo hizo, pues considera que es insuficiente el hecho de que haya escrito en el cuerpo de la boleta impugnada lo siguiente**:** *CIRCULAR A VELOCDAD SUPERIOR A LA MAXIMA AUTORIZADA EN LUGARES DONDE HAYA SEÑALAMIENTO,* Respecto de lo anterior, aduce el accionante que tales razonamientos no resultan suficientes para motivar la emisión del acto controvertido, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 Constitucional, pues no se realiza una narración de los hechos de manera circunstanciada, lo que lo mantiene en estado de indefensión para poder realizar una defensa adecuada al caso.

ACTUACIONES

En relación con lo anterior, y atento a lo dispuesto en el artículo 96, fracción IV, y tomado en consideración lo señalado en el diverso ordinal 89 de la Ley de la Materia, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, particularmente la Documental Pública consistente en la boleta de infracción combatida, medio de convicción que se admitió, recepcionó y desahogo en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, y al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del citado

artículo 89 de la Legislación que rige la actuación de este Órgano de Impartición de Justicia.

Así las cosas, este Juzgador considera que es procedente el concepto de nulidad hecho valer por el accionante, toda vez que el acta de hechos combatida carece de una debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe de contener, lo que actualiza una trasgresión al principio de legalidad derivado del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; lo anterior es así, puesto que la autoridad demandada omite relatar detalladamente los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo que constituye la materia de la presente impugnación, estableciendo la cita precisa del fundamento jurídico aplicable a cada uno de los hechos sucedidos en la especie, sin que sea suficiente para considerar que se ha cumplido con la exigencia constitucional, ya que resulta insuficiente, por carecer del señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado, no constituyendo ello la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a inferir que el acto encuadra en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

En el mismo orden de ideas, y por cuestión de congruencia procesal, es posible realizar las consideraciones lógico jurídicas siguientes: El artículo 16 de la Constitución General de la República señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que resulta oportuno asentar, en primer orden, qué debe entenderse por dichos requisitos formales. Así, tenemos que de conformidad con la jurisprudencia que sobre la materia ha sido reiteradamente emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, la fundamentación de los actos de autoridad se traduce en la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto. En el mismo sentido, se ha establecido que el requisito esencial de motivación se satisface con narración de las circunstancias, motivos o razonamientos

que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad.

Así las cosas y al constituir el acto traído a juicio un acto de molestia a cargo de una autoridad, obligadamente debe cumplirse con los citados requisitos de fundamentación y motivación, por constituir su cumplimiento un presupuesto procesal indispensable para la validez de toda actuación de autoridad que ocasione una afectación en la esfera jurídica de los particulares; sin embargo, y previo a su estudio, es posible señalar que las autoridades demandadas pretenden cumplir con la mencionada formalidad, enumerando una serie de preceptos contenidos en diversos ordenamientos legales, según se advierte establecido en el texto impreso del acto impugnado, al expresar lo siguiente:

> *"… Con fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 115 Fracción I, II y III, relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como en la Fracción VII del Artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, de igual forma con apoyo legal en el artículo 73 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el cual tiene por objeto atender el servicio de Tránsito Municipal del Municipio de Ahome, sumando además el sustento jurídico establecido en los artículos 1, 2, 3 y 5 Fracción III, y demás relativos de la Ley de Tránsito y Transportes vigente en el Estado de Sinaloa, así como en los dispositivos legales comprendidos en los artículos 2 y 8 del Reglamento General, con relación al Convenio de Colaboración Administrativa en materia de Vialidad y Transportes, celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Municipio de Ahome, también con el apoyo legal en los artículos 2, 3, 4, 6 y 22 Fracción III, XV, 31 Fracción I, II, III, IV, V y VI respectivamente, y demás relativos al Reglamento Interior de la Policía de Tránsito Municipal del Municipio de El Fuerte…"*

ACTUACIONES

En esa tesitura, la autoridad se limita a realizar el señalamiento de una diversidad de preceptos legales, de cuya lectura se advierte que tienen como finalidad el establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa; identificar a dicha normatividad como de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado; correspondiendo al Ejecutivo del Estado su aplicación a través de la dependencia competente que señale el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, así como a las demás áreas administrativas que esta determine en su respectivo ámbito de competencia. En el mismo sentido, los preceptos en comento señalan que el Órgano Administrativo competente es el que se señala en los artículos 3 y 4 de la Ley de Transportes, a quien corresponde administrar

y vigilar el tránsito en las vías públicas, aplicando las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en contravención a las disposiciones señaladas en dicho ordenamiento. Que el Ejecutivo ejercitará sus facultades en esta materia por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transportes y a través de las dependencias que determinen su Reglamento Interior, en los términos establecidos en los convenios de colaboración y coordinación en materia de Vialidad y Transporte celebrados entre los Municipios y el Gobierno del Estado, corresponderá a los Ayuntamientos la aplicación de la Ley y el presente Reglamento. Que todas las resoluciones dictadas con base en la Ley y el Reglamento deberán estar fundadas y motivadas. Que corresponden a las autoridades de Tránsito cuidar que las aceras o banquetas, calles, caminos o carreteras, y demás vías públicas destinadas al uso de vehículos y peatones, estén expeditas para la circulación; así como el registro y control de conductores y de vehículos automotores se regirán por las disposiciones de esta Ley, de este Reglamento, y las normas que emita la Dirección General. Que los estacionamientos se considerarán una extensión de la vía pública.

Así como también, en el acto impugnado se desprende que los artículos señalados y transcritos con anterioridad son en relación al convenio de colaboración administrativa en materia de Vialidad y Transporte, celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Municipio de Ahome. Por lo que respecta a dicho convenio, ésta Sala considera posible precisar que del mismo, solo puede colegirse el acto jurídico por medio del cual las partes signantes acuerdan transferirse (el Estado al Municipio) los elementos de carácter técnico y administrativo, recursos humanos y materiales por medio de los cuales se ha venido prestando el servicio de Policía de Tránsito y Vialidad. De igual forma, en el acta de hechos se establece que su emisión se realiza con apoyo legal en los artículos 2, 3, 4, 6 y 22, fracción III, y XV, 31 Fracción I, II, III, IV, V y VI, del Reglamento Interior de la Policía de Tránsito Municipal del Municipio de El Fuerte, de los cuales se advierte: Que la Dirección de Tránsito Municipal tiene su fundamento jurídico en el inciso h de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción VII del artículo 121 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, así como en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal de Sinaloa y tiene por objeto atender el servicio de tránsito municipal en el Municipio de Ahome; que con base en lo establecido por el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y en los términos del convenio de coordinación y colaboración en materia de vialidad y tránsito, celebrado entre el Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Municipal de Ahome, la Dirección de Transito Municipal ejercerá todas las funciones inherentes a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa en materia de vialidad y las funciones operativas en los términos de la legislación estatal aplicable, de manera enunciativa y no limitativa de: **I.-** Informática; **II.-** Consultas y autorizaciones; **III.-** Inspecciones y condonaciones de multas; **IV.-** Intervención en juicios; y, **V.-** Recursos Administrativos; el servicio de tránsito del Municipio de Ahome será atendido por la Departamento de Tránsito Municipal, a través de una corporación policíaca denominada "Policía de Tránsito Municipal", misma que para todos los efectos del presente reglamento, será nombrada "Policía de Tránsito"; para cumplir su finalidad, la Policía de Tránsito realizará las siguientes acciones de: **I.-** Vigilancia del estricto cumplimiento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y demás disposiciones legales de la materia; **II.-** Coordinación de programas y acciones con las otras corporaciones policiales de los distintos niveles de gobierno; **III.-** Fomento de la participación ciudadana en el diseño, aprobación, ejecución y evaluación de los planes y programas relativos al tránsito municipal; **IV.-** Realización del control, seguimiento y evaluación de infracciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado; **V.-** Promoción y difusión de una nueva cultura en materia de tránsito y educación vial, en la que se busque la participación activa de la ciudadanía, así como de las instituciones educativas y organismos sociales, con el fin de crear conciencia sobre la importancia que tienen las disposiciones normativas de la materia y lograr un clima de confianza en el que se lleve a cabo su adecuado cumplimiento; **VI.-** Coordinación con instituciones públicas o privadas prestadoras de servicios, que tengan un elevado tránsito de vehículos en sus áreas de acceso, o las destinadas para estacionamientos; y, **VII.-** Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos de cabildo,

ACTUACIONES

o que expresamente le encomiende el Presidente Municipal. son facultades y obligaciones generales de los elementos de la Policía de Tránsito las siguientes: **III.-** Anotar en las boletas previamente aprobadas, las infracciones a los preceptos establecidos en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento, mismas que deberán estar correctamente fundadas y motivadas, debiendo asentar claramente las causas que originaron dicha infracción y los artículos de referencia; **XV.-** Identificarse por su nombre, número y grado a la persona que lo solicite, así como portar gafete con su nombre y número de agente, con caracteres que sean visibles para su interlocutor; los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de la Ley de Tránsito o su Reglamento, deberán proceder de la manera siguiente: **I.-** Indicar al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito; **II.-** Identificarse con su nombre y número de placa; **III.-** Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrándole el artículo correspondiente de la Ley de Tránsito o su Reglamento, así como la sanción a la que se hace acreedor; **IV.-** Indicar al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación; **V.-** Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y recabar la firma del infractor, para posteriormente entregarle el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el conductor no cuenta con alguno o ninguno de los documentos anteriores, esto deberá ser asentado en el acta de infracción. Si el vehículo tampoco cuenta con placas de circulación, deberá recogerse dicho vehículo y remitirse a la pensión municipal, levantando en presencia del conductor el inventario respectivo y pidiendo al infractor que asiente su firma en ese documento; y, **VI.-** En todo caso, deberá recogerse una garantía, bajo el siguiente orden: primero la licencia de manejo; en caso de que no se cuente con ella, la tarjeta de circulación; si no hay ninguno de los dos documentos anteriores, una placa; si tampoco hay placas, el vehículo. Estas garantías deberán ser puestas a disposición de la autoridad correspondiente cuando haya concluido el turno respectivo.

Por otro lado la diversa demandada, Agente de Tránsito Municipal, considera que el conductor del vehículo en el que se cometió la infracción, el actor del presente juicio de nulidad, violó el artículo **121 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa**, mismo que se considera insuficiente, ya que de la lectura del artículo se logra advertir que la autoridad demandada se limitó a señalar en el acto impugnado algunos preceptos legales con los que pretenden fundamentar su actuación, sin la debida expresión de las causas, razones particulares o circunstancias inmediatas que tomaron en consideración para emitir dicho acto, pues el motivo que expresa como causa de la infracción resulta insuficiente para la observancia del requisito de motivación antes mencionado, toda vez que no existe en dicho acto combatido una adecuación exacta entre los motivos que tuvo el Agente de Tránsito para elaborar el acta de hechos impugnada en la especie y las normas aplicadas.

De lo anterior que en el caso que nos ocupa se actualice una violación al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, en relación con el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debido a que las autoridades demandadas pretender fundar y motivar la resolución impugnada, plasmando en forma general una serie de artículos referentes a diversas disposiciones legales, sin especificar del listado impreso de referencia cuales son los aplicables al caso concreto, y con ello atender al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación acorde con lo analizado precedentemente.

ACTUACIONES

Sirva de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis y Jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal informan:

Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie

puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

S.S/J.9 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.- *Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso especifico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.*
Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. ***PRECEDENTES:*** *Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.*

En conclusión, al estar privado el acto impugnado por el enjuiciante en el *presente juicio*, de los requisitos de formalidades que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo establecido por el

artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no cumplir con el principio de legalidad que del mismo precepto se deriva, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad por actualizar la hipótesis contenida en el numeral 97, fracción II, del precitado ordenamiento Estatal. Consecuentemente es de anularse y se anula el acto impugnado en el presente juicio.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuestos por el accionante, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, lo anterior encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión del accionante relativa a la devolución de la **LICENCIA DE CONDUCIR**, que le fue retenida en concepto de garantía por la autoridad ejecutora del acto combatido, cabe asentarse por este Resolutor que dicha pretensión ha quedado satisfecha al haberse entregado la garantía, por medio de su autorizado jurídico.

ACTUACIONES

Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias procesales que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo, al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión de los demandantes, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio, sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de los actores, no se encuadra dentro de las hipótesis previstas por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando en lo que interesa preconiza:

> *"**ARTÍCULO 102.-**…La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes."*

La anterior consideración obedece a que, en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual la autoridad demandada hubiere de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que, como quedó expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad, en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la Legislación que norma a la materia.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por **el ciudadano ********** consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acta de hechos en su modalidad de boleta de infracción con número de ********** **de fecha 06 (seis) de abril de 2017 (dos mil diecisiete),** expedida por el ciudadano **Agente de Policía de Tránsito ********,** adscrito a la **Dirección de Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, con Destacamento en Mochicahui, El Fuerte,** según lo analizado en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes del presente proceso, que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 112, 113, 113 Bis, 114 y 114 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó **el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de la ciudadana Licenciada **Virginia Robles Laurean** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES